



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

VIERNES 6 DE DICIEMBRE DEL 2002 NÚM. 1.29,954

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 319-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la seguridad social tiene como uno de sus principales elementos, la creación de condiciones para suministrar a los ciudadanos los medios necesarios para proveerse una vejez digna y decorosa.

CONSIDERANDO: Que la creación de un régimen de pensiones donde los ciudadanos libre y voluntariamente, aporten recursos durante la etapa productiva de su vida para ahorrar y mejor proveer su sostenimiento en su vejez, complementa la acción del Estado en esta materia y es un elemento importante de la seguridad social en el país.

CONSIDERANDO: Que la administración de los ahorros que con los propósitos enunciados realicen los ciudadanos, debe confiarse a instituciones creadas bajo un marco regulatorio adecuado para asegurar la confiabilidad y seguridad de sus operaciones y garantizar a los aportantes la prestación de los beneficios prometidos al momento en que lo necesiten.

CONSIDERANDO: Que es necesario que las operaciones de estas instituciones administradoras de los fondos de pensiones privados voluntarios, constituidos de conformidad con la Ley, estén adecuadamente supervisados y bajo la vigilancia precautoria del Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL REGIMEN OPCIONAL COMPLEMENTARIO PARA LA ADMINISTRACION DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objetivos. La presente Ley tiene como objetivo regular el funcionamiento y operación de aquellas Sociedades Mercantiles que se dediquen a la Administración de Fondos Privados Voluntarios de Pensiones y Cesantías a través de cuentas individuales

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decretos Nos. 319-2002, 357-2002, 368-2002
Septiembre, noviembre, 2002

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
SOPTRAVI
Acuerdo No. 001523
Octubre, 2002

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos Nos. 1363-2002, 1342-200, 1466-2002, 1455-2002
Octubre, 2002

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Acuerdo No. 429-SRH
Agosto, 2002

AVISOS

de capitalización a favor de terceros, conforme se define en el literal a) y b) del Artículo siguiente.

La autorización para operar la otorgará el Banco Central de Honduras previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La afiliación al Sistema de Fondos Privados de Previsión será voluntaria.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1) **PENSIONES DE VEJEZ.** Las prestaciones monetarias periódicas destinadas a la satisfacción de las necesidades surgidas con ocasión de las contingencias de la vejez que sean concedidas de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en esta Ley, independientemente del nombre comercial con el que se les denomine;
- 2) **PLANES PRIVADOS DE PENSIONES O SIMPLEMENTE "PLANES".** Los programas privados de formación de un ahorro individual destinado a la obtención de una pensión complementaria a los beneficios establecido por otros regímenes y que se regularán conforme lo dispuesto en esta Ley;
- 3) **FONDOS DE PENSIONES O SIMPLEMENTE "FONDO".** El Fondo que constituyan las Administradoras de

[Handwritten signature]
13/12/02

[Handwritten signature]
13/12/02

[Handwritten signature]

13-12-02

[Handwritten signature]
13/12/02

[Handwritten signature]

Fondos de Pensiones con las contribuciones de sus afiliados, y en su caso, de los empleadores cotizantes, para el plan de pensiones que establezca, así como los rendimientos que las inversiones de dicho Fondo produzcan, una vez deducidas las comisiones correspondientes conforme el respectivo contrato de afiliación;

- 4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O SIMPLEMENTE "ADMINISTRADORA".** La entidad constituida y organizada conforme a la presente Ley encargada de la gestión de los Fondos Privados de Pensiones, que haya sido autorizada por el Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 5) **CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACION O SIMPLEMENTE "CUENTA INDIVIDUAL".** Parte del Fondo Privado de Pensiones correspondiente a un afiliado en particular, resultante de la suma de sus aportaciones, y en su caso, del empleador cotizante, más los rendimientos que proporcionalmente le correspondan, menos las comisiones que deban deducirse conforme al Contrato de Afiliación;
- 6) **AFILIADO:** La persona que mediante la suscripción del contrato correspondiente se afilia voluntariamente a un plan privado de pensiones;
- 7) **LA COMISION:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 8) **CONTRATO DE AFILIACION.** El Contrato que se establezca entre la Administradora y el afiliado, o en su caso entre la Administradora y un empleador cotizante, para regular la afiliación de una persona o empleado al plan correspondiente y que establecerá los derechos y obligaciones de cada una de las partes con relación al Plan;

Esta es una relación de carácter mercantil entre el Empleador y la Administradora del Fondo, o el afiliado y la Administradora, según sea el caso, y que dichos recursos serán manejados en forma totalmente separada de las cuentas de capitalización individual correspondientes a los trabajadores del mismo patrono.

- 9) **SEGUROS PREVISIONALES.** Son las coberturas de vida e invalidez que la Administradora contratará en forma de un seguro colectivo para proteger a sus afiliados de conformidad a lo estipulado en cada Contrato de Afiliación;
- 10) **INGRESO BASICO COTIZABLE.** Es el ingreso definido por la Comisión tomando como base el monto del aporte, que servirá para el cálculo de las pensiones, las comisiones ordinarias y las indemnizaciones de los Seguros Provisionales; y,
- 11) **FONDO PRIVADO VOLUNTARIO DE CESANTIA.** El Fondo que constituyan las Administradoras con las aportaciones voluntarias de los patronos así como los rendimientos que las inversiones de dicho fondo produzcan una vez deducidas las comisiones respectivas. Este será considerado siempre como un activo de propiedad del empleador, sujeto a su libre aportación y retiro.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA ADMINISTRADORA

ARTICULO 3.- CONSTITUCION. Para operar una Administradora de Fondos de Pensiones, se deberá constituir una sociedad anónima de capital fijo, conforme a las reglas que para tales sociedades establece el

Código de Comercio. Adicionalmente se deberán cumplir los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, así como los demás que para tal efecto señalará la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

El objeto social de este tipo de sociedades se limitará al de gestionar y administrar fondos privados de pensiones y fondos de cesantía, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 4.- PERSONAS NO AUTORIZADAS. Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para operar una Administradora de Fondos de Pensiones, no podrán realizar actividades de gestión y administración de planes privados de pensiones orientados al público en general. Las personas que realicen este tipo de actividades en forma irregular, serán sancionadas conforme lo establece el Título Segundo, Capítulo IX de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 5.- CAPITAL MINIMO. Para autorizar la constitución y operación de una Administradora, ésta deberá contar con un capital mínimo de VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 20,000,000.00), que deberá estar íntegramente suscrito y pagado antes del inicio de sus operaciones.

En ningún caso el capital mínimo de la Administradora podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del volumen total del Fondo Administrado.

ARTICULO 6.- RESERVAS PARA PERDIDAS. Las Administradoras deberán invertir como mínimo un diez por ciento (10%)

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

SUPERVISION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

de su capital y reservas de capital en concepto de reserva para pérdidas, bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el fondo que administran; dicha reserva será utilizada para absorber pérdidas en los saldos de las cuentas de capitalización individual de sus afiliados producto de una inadecuada gestión administrativa. La forma de utilización y aplicación de dicha reserva será efectuada de conformidad a las normativas prudenciales que para tal efecto emita la Comisión.

ARTICULO 7.- MODIFICACION INDIVIDUAL DEL CAPITAL MINIMO. Cuando el volumen del fondo administrado o las inversiones de determinada Administradora reporten un crecimiento significativo o el grado de riesgo de pérdida se vea incrementado, la Comisión ordenará aumentar el capital en armonía al riesgo de pérdida u otros indicadores que se fijen en la respectiva resolución. En ésta se establecerá el monto y el plazo con que contará la administradora para adecuar su capital.

Cuando el capital mínimo de una Administradora se reduzca a una cantidad inferior al exigido para ella, deberá completarlo en el plazo máximo de noventa días, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca la Comisión, quien sin perjuicio de la sanción correspondiente, podrá establecer una auditoría preventiva para solventar las irregularidades existentes. En caso de que las acciones de la auditoría preventiva no sean efectivas para superar las deficiencias que le dieron origen, la Comisión aplicará lo establecido en el Título IV, de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

CAPITULO III

DEL FONDO PRIVADO DE PENSIONES

ARTICULO 8.- FONDO PRIVADO DE PENSIONES. Con los aportes del afiliado y los aportes que de manera voluntaria realizara el patrono, más la rentabilidad que los mismos produzcan, las Administradoras deberán constituir una Cuenta Individual de Capitalización que será propiedad exclusiva de los afiliados.

En el caso de los fondos de cesantía, serán de propiedad exclusiva del empleador.

El Fondo constituido mediante los aportes individuales y patronales será manejado y contabilizado en forma independiente y diferente del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio o propiedad alguna sobre aquél. El Fondo estará formado por el conjunto de cuentas individuales de capitalización y sus activos serán valorados de conformidad a los procedimientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 9.- ADMINISTRACION DEL FONDO. La gestión administrativa del Fondo por parte de la entidad Administradora, deberá realizarse con la mayor transparencia, eficiencia y eficacia posible, de conformidad a las normas que para tales efectos establezca la Comisión, especialmente en lo relacionado con el manejo de aportaciones, comisiones, inversión del fondo, distribución de la rentabilidad generada por el fondo, constitución de reservas, prestaciones previsionales y cualquier otro aspecto relacionado a su gestión.

ARTICULO 10.- INGRESOS DE LAS ADMINISTRADORAS. Las Administradoras cobrarán las comisiones ordinarias o extraordinarias de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el contrato de afiliación respectivo. Las comisiones cobradas por las Administradoras podrán ser deducidas de las aportaciones periódicas, de la rentabilidad generada por las cuentas o del saldo de la cuenta individual administrada.

ARTICULO 11.- COMISIONES ORDINARIAS.

- 1) Las comisiones ordinarias no podrán exceder del tres por ciento (3%) sobre el valor del ingreso mínimo cotizable, se destinarán al pago de la Administradora por la administración de las Cuentas Individuales de Capitalización y al pago de las primas del contrato de Seguros Previsionales que se establece en esta Ley; y,
- 2) Por el manejo de cuentas individuales inactivas, la Administradora por concepto de comisión ordinaria, podrá descontar de la rentabilidad anual de la cuenta un porcentaje de dicha rentabilidad, según lo establezca la Comisión, siempre y cuando dicho valor no sobrepase la comisión ordinaria recibida normalmente, en cuyo caso únicamente se podrá descontar como máximo este último valor.

Se considerarán como inactivas, aquellas cuentas individuales que no hayan registrado ningún aporte durante seis (6) meses consecutivos.

Las Administradoras informarán a sus afiliados, patronos cotizantes y a la Comisión con al menos treinta (30) días de anticipación a su vigencia, cualquier variación, que dentro de los límites señalados expone dicha Comisión.

En los casos en que la variación implique un incremento en la comisión ordinaria establecida originalmente en el Contrato de Afiliación, los afiliados podrán rescindir dicho contrato sin que sea aplicable ninguna penalidad por dicho concepto.

ARTICULO 12.- SEGUROS PREVISIONALES. Cada Administradora deberá contratar la cobertura de los Seguros Previsionales con una sociedad de seguros que opere legalmente el ramo de personas. Las bases para la contratación de este seguro, serán establecidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTICULO 13.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Adicionalmente a las obligaciones descritas en otros apartados de la presente Ley, las Administradoras estarán obligadas a:

- 1) Contar con un sistema de información para el registro y manejo de las cuentas individuales de cada afiliado, de conformidad a las normas que sobre esta materia emita la Comisión;
- 2) Registrar por separado la contabilidad del Fondo Administrado y la correspondiente a la entidad administradora, detallando en los estados financieros de esta última, el valor de los cobros por concepto de comisiones;
- 3) Suministrar al afiliado en un plazo máximo de treinta (30) días a partir del cierre del último día hábil de cada trimestre o, ante su solicitud expresa, un informe de todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual incluyendo las aportaciones, el rendimiento, las comisiones y cualquier otra información pertinente;
- 4) Disponer de manuales de procedimientos y políticas de control interno aprobados por su Consejo de Administración y sometidos ante la Comisión para que en un término de quince (15) días indique su no objeción al respecto. Los auditores externos deberán opinar en su informe sobre el cumplimiento de dichos manuales y políticas;

- 5) Realizar evaluaciones actuariales periódicas de los sistemas y planes conforme a los lineamientos que fije la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 6) Informar mensualmente a la Comisión sobre la nómina de afiliados al Fondo y cualquier otra información sobre las cuentas que les sea solicitado por parte de aquella;
- 7) Presentar a la Comisión los informes y datos relativos a sus operaciones en la forma y frecuencia que aquella establezca;
- 8) Realizar su publicidad apegada a la realidad de sus productos y sin que la misma incurra en competencia desleal o induzca a errores o equívocos al público, para cuyos efectos la Comisión emitirá las normas aplicables en esta materia; y,
- 9) Presentar a la Comisión los modelos de contratos de afiliación a ser usados en sus operaciones. Si la Comisión no realiza observación alguna dentro de un plazo de quince (15) días, se entenderá que no existen objeciones para su implementación, no obstante la Comisión podrá ordenar su modificación posterior con el propósito de evitar prácticas incorrectas o para promover el sano desarrollo del mercado.

La Comisión emitirá las normas prudenciales que fueren necesarias para regular las obligaciones antes señaladas y asegurarse del cumplimiento oportuno de las mismas.

ARTICULO 14.- PUBLICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. La Administradora publicará sus estados financieros y los indicadores principales del Fondo, cada tres (3) meses en dos (2) diarios de circulación nacional, de conformidad al formato establecido por la Comisión y publicará los estados financieros auditados al cierre de cada ejercicio contable anual.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES Y DEBERES DEL AFILIADO. El afiliado tendrá las obligaciones y los deberes convenidos en el contrato de afiliación y particularmente los siguientes:

- 1) Cumplir con el pago puntual de sus aportes tanto en su cuantía como en frecuencia;
- 2) Designar oportunamente a sus beneficiarios directos y contingentes en caso de muerte; y,
- 3) Informar a la Administradora acerca de todo cambio de empleo, domicilio, propio o de su patrono, o de sus beneficiarios, así como sobre cualquier otra variación en la información relevante del contrato.

ARTICULO 16.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PATRONOS COTIZANTES. Será obligación de los Patronos recaudar y trasladar a la Administradora a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recibo, las cuotas que le deduzcan a sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el respectivo contrato de afiliación, y las que en su carácter de cotizantes voluntarios, se hayan comprometido a contribuir en el plazo y monto pactado. Caso contrario la Administradora y empleados podrán recurrir a las instancias legales pertinentes para ejercer el cobro respectivo basado en lo pactado dentro del contrato de afiliación y otras leyes relacionadas a este tipo de incumplimiento.

ARTICULO 17.- ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO SUPERVISOR. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, además de la que le confiere su propia Ley:

- 1) Supervisar el funcionamiento de las Administradoras autorizadas conforme lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la presente Ley y demás normativas que fuesen aplicables;
- 2) Dictaminar ante el Banco Central de Honduras en relación a las solicitudes de operación de las personas jurídicas que pretendan constituirse como Administradoras;
- 3) Emitir las normas prudenciales que sean necesarias para que las Administradoras ajusten sus actividades y operaciones a la Ley, sus reglamentos, usos y sanas prácticas;
- 4) Decretar la auditoría preventiva o la liquidación forzosa de una Administradora según corresponda, en caso de deficiencias de capital o de irregularidades y problemas graves que afecten la situación financiera del fondo o de la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero;
- 5) Aplicar las sanciones que correspondan a las Administradoras por las faltas que cometan, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley; y,
- 6) Mantener un registro de Administradoras autorizadas y de sus directores y funcionarios, contratos de afiliación y otros documentos que establezca la Comisión para un mejor seguimiento y fiscalización de dichas entidades.

CAPITULO V

FALTAS Y APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 18.- FALTAS. Las Administradoras incurrirán en faltas:

- 1) Cuando no cumplan con los requisitos de capital mínimo fijados y reserva para pérdida establecido en el Artículo 13 de esta Ley;
- 2) Cuando no ajusten las inversiones del Fondo que administra y de la reserva para pérdida, de conformidad a las normas prudenciales que para tal efecto emita la Comisión;
- 3) Cuando se utilicen recursos del Fondo que no sean para los fines contemplados en esta Ley;
- 4) Cuando se cobren comisiones ordinarias y extraordinarias no contempladas en el contrato de afiliación o que contravengan los límites establecidos en esta Ley;
- 5) Cuando en el ejercicio de sus funciones no hagan prevalecer los intereses de sus afiliados sobre los correspondientes a la Administradora;
- 6) Cuando no auditen sus estados financieros y los del Fondo que administran conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas prudenciales que establezca la Comisión para tales fines;
- 7) Cuando no registren debidamente sus operaciones o que omitan maliciosamente su registro o que las registren indebidamente disimulando o alterando su situación financiera;
- 8) Cuando no proporcionen a la Comisión y al público en general, la información contemplada en esta Ley y cualquier otra información adicional que la Comisión les requiera;

- 9) Cuando difundan información falsa o tendenciosa, que a criterio de la Comisión pueda inducir a errores o equívocos, aún cuando no se persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros; y,
- 10) Cuando no cumplan con alguna de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

ARTICULO 19.- SANCIONES. La Comisión, considerando la gravedad de la falta, la amenaza o el daño causado, la intencionalidad, la duración de la conducta y la reincidencia del infractor, podrá imponer las sanciones siguientes:

- 1) Multa de hasta tres (3) veces el monto de la ganancia obtenida o la pérdida evitada;
- 2) Multa de hasta el cinco (5%) por ciento del capital y reservas de capital de la administradora;
- 3) Amonestación privada o pública; esta última deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación por cuenta del infractor;
- 4) Suspensión de las actividades que puedan realizar el infractor hasta por un (1) año; y,
- 5) Solicitar al Banco Central de Honduras la revocación de la autorización para operar.

Complementariamente se sancionará a los Directores, Administradores y Funcionarios de las Administradoras que violen lo establecido en la presente Ley, en lo que les fuere aplicable y también de conformidad con lo que señala la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley de Instituciones del Sistema Financiero y Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de sus actos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- NORMAS SUPLEMENTARIAS. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros en base a las normas y prácticas internacionales, emitirá las normas prudenciales que considere pertinentes para regular las operaciones de las Administradoras, especialmente en lo relativo a inversiones, prestaciones previsionales, seguros, valuación de activos del fondo, administración operativa del fondo, publicidad y operaciones contables tanto del fondo, como de la administradora.

Además de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, la Comisión regulará las transferencias de valores actuariales entre Administradoras Privadas de Pensiones a solicitud del afiliado y este mecanismo deberá ser utilizado preferentemente, en caso de liquidación voluntaria y forzosa, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los aportantes

ARTICULO 21.- COLABORACION DE OTRAS AUTORIDADES. Las autoridades civiles, policiales y militares, prestarán a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el auxilio requerido para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 22.- UNIFICACION DE LOS SISTEMAS PRIVADOS. La Comisión en un término máximo de seis (6) meses, deberá calificar cuales sistemas o planes privados constituidos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley, deberán adecuarse a ésta.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá las disposiciones e instructivos necesarios para regular lo dispuesto en este Artículo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23.- ADECUACION DE FUNCIONES. Las personas jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley, estén realizando las operaciones anteriormente señaladas, sin estar autorizadas por el Poder Ejecutivo o sin cumplir a cabalidad lo establecido en la misma, dispondrán de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, para solicitar la autorización correspondiente ante el Banco Central de Honduras.

Asimismo durante dicho período, deberán presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el plan de ajuste respectivo a fin de adecuar las funciones y el capital mínimo de la Administradora a lo que se establece en esta Ley. En todo caso dicho plan de ajuste deberá cumplirse en un período máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Mientras su solicitud de autorización no haya sido aprobada no podrán realizar nuevas afiliaciones.

Las personas jurídicas que no puedan ajustarse a lo prescrito por esta Ley o decidan no hacerlo, estarán en la obligación de informarlo a la Comisión en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, y deberán cesar sus operaciones de inmediato procediendo a liquidar las mismas de acuerdo al programa que para tal efecto les apruebe la Comisión.

Quienes no cumplan con lo prescrito en este Artículo quedarán sujetos al procedimiento de liquidación que establece la Ley de Instituciones del Sistema Financiero sin perjuicio de las demás sanciones imputables de conformidad a Ley.

ARTICULO 24.- EXPRESIONES RESERVADAS. Las personas jurídicas que sin estar autorizadas de conformidad a la presente Ley, utilicen como parte de su denominación o razón social o en su publicidad las expresiones: "Administradora de Fondos Privados de Pensiones", "Plan de Retiro", "Plan de Pensiones", "Fondo de Pensiones", "Fondo de Retiro", "Contrato de Retiro", "Plan Previsional" o cualquier otra similar, en español u otros idiomas, deberán modificar de inmediato sus estatutos y publicidad que realicen a fin de eliminar dichas expresiones reservadas, las que no podrán seguir siendo utilizadas como parte de su denominación o razón social o en sus promociones publicitarias de productos específicos. Se exceptúan de lo anteriormente señalado los Institutos Previsionales y otros Fondos de Pensiones creados por leyes especiales.

ARTICULO 25.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2002.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO PRESIDENCIAL
LUIS COSENZA JIMENEZ

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 7 DE AGOSTO DEL 2021. NUM. 35,680

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 12-2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las repercusiones económicas causadas por la epidemia del COVID-19 y los fenómenos climáticos recientes han sido bastante elevadas por lo que es necesaria la implementación de medidas para la reactivación de la economía y la generación de empleo en Honduras. Siendo la principal secuela la carencia de empleo, lo que ha dejado al desnudo la necesidad generalizada de la población hondureña, la cual es contar con instrumentos de ahorros para dinamizar la economía en momentos de paralización del comercio y de esta forma hacer frente al desempleo, a los gastos médicos, así como contar con mayores recursos para financiar la educación y la vivienda en momentos de dificultad económica.

CONSIDERANDO: Que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), pueden colaborar en la reactivación

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 12-2021, 60-2021

A. 1 - 11

AVANCE

A. 12

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 12

económica, liberando recursos que se pueden canalizar hacia actividades productivas, u otros sectores de la economía que por su actividad son susceptibles de afectación causada por la epidemia de la COVID-19 y los desastres naturales, lo cual puede lograrse a través de la ampliación de los productos voluntarios que ofrecen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), permitiéndole a los ciudadanos tener acceso a formas de ahorro que hoy no están disponibles para todos, y les ayudará a compensar el efecto que tiene la inflación sobre su esfuerzo previsor y a alcanzar con mayor efectividad sus aspiraciones de vida.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) cuenta con las herramientas

legales suficientes para monitorear y gestionar los riesgos asociados a la solvencia y el buen funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), lo que contribuirá de forma significativa al fortalecimiento del ahorro voluntario en cuentas individuales, misma que potencialmente pueden convertirse en un pilar fundamental para el financiamiento de actividades de interés nacional, como la salud.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 13, 17 y 19 de la **LEY DEL RÉGIMEN OPCIONAL COMPLEMENTARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES**, contenida en el Decreto No.319-2002, del 17 de Septiembre del año 2002, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” del 06 de Diciembre del 2002, los cuales de ahora en adelante se leerán así:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ley tiene como objeto regular la organización, autorización, constitución, funcionamiento y operación de las Sociedades Mercantiles que se dediquen a la gestión y administración de fondos privados voluntarios de pensiones y cesantías, a través de cuentas individuales de capitalización.

La autorización para operar la otorgará la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras (BCH).

La afiliación al ...”.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

“ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.

Para los efectos...

1) PENSIONES DE VEJEZ...**2) PLANES PRIVADOS DE...****3) FONDOS ADMINISTRADOS O SIMPLEMENTE “FONDOS”.**

Son Fondos que constituyen las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP) con las contribuciones de sus afiliados, empleadores o de ambos, así como los que se constituyan las asociaciones u otras entidades, para un plan de pensiones, de cesantías, así como los rendimientos que las inversiones que dichos Fondos generen, una vez deducidas las comisiones por administración correspondientes conforme al respectivo contrato de afiliación;

4) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS (AFP) O SIMPLEMENTE “ADMINISTRADORA”. La entidad constituida y organizada conforme a la presente Ley encargada de gestionar y administrar los fondos

privados de pensiones y cesantías, y otros fondos a los que hace referencia esta Ley, que haya sido autorizada para operar por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras (BCH);

5) CUENTA INDIVIDUAL DE...**6) AFILIADO...****7) LA COMISIÓN ...****8) CONTRATO DE AFILIACIÓN ...****9) SEGUROS PREVISIONALES...****10) INGRESO BÁSICO COTIZABLE...****11) FONDO PRIVADO VOLUNTARIO...****12) OTROS FONDOS:** Fondos voluntarios que se aporten para atender necesidades de educación, desempleo, vivienda y gastos de salud, que permitan mejorar la calidad de vida de la ciudadanía; pudiendo ser contratados mediante la suscripción de contratos individuales, colectivos o empresariales, para la administración de cuentas

individuales de sus miembros o afiliados, que se enmarquen en las actividades antes detalladas”.

“ARTÍCULO 3.- FORMA SOCIAL.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP), deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas. Los socios fundadores de dichas instituciones podrán ser personas naturales o jurídicas. Para autorizar y dar licencia a una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP), los organizadores deberán presentar una solicitud ante la Comisión cumpliendo con los mismos requisitos que establece el Capítulo II del Título I de la Ley del Sistema Financiero, así como los demás que para tales efectos establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

El objeto social de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP) será el de administrar fondos de pensiones, fondos de cesantías o los otros fondos, que

sean constituidos con aportaciones voluntarias, mediante cuentas de capitalización individual a nombre de los afiliados, de la forma que se indica en el Capítulo III de la presente Ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) autorizadas de conformidad con la presente Ley, podrán prestar servicios de administración e inversión de un fondo particular, a entidades que hayan conformado un fondo voluntario de pensiones para el otorgamiento de un beneficio predefinido de retiro, por la libre voluntad o acuerdo entre partes, formado mediante aportes de los afiliados.

Del mismo modo, las Administradoras podrán administrar fondos constituidos con cualquier otro propósito análogo, previamente calificadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)”.

“ARTÍCULO 5.- CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO. Para

autorizar la constitución y operación de una Administradora, ésta deberá contar con un capital mínimo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L150,000,000.00), que deberá estar íntegramente suscrito y pagado antes del inicio de sus operaciones.

En el período de operación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el capital suscrito y pagado más (menos) las utilidades (pérdidas) acumuladas, nunca deberá ser inferior al capital mínimo requerido. Caso contrario, la Comisión requerirá los ajustes que correspondan.

La Comisión establecerá los criterios que deberán considerar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) para el cálculo del índice de Capital, mismo que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del total de los fondos administrados o al porcentaje que establezca la Comisión.

La forma de cálculo de dicho indicador será establecida en la normativa que para tales efectos emita la Comisión. Adicionalmente, con el propósito principal de mantener el valor real del capital mínimo requerido para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la Comisión revisará y podrá actualizar cada dos (2) años, el monto del capital mínimo requerido”.

“ARTÍCULO 6.- RESERVAS PARA PÉRDIDAS. Las Administradoras deberán constituir una reserva para pérdidas equivalente al diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la Administradora, misma que deberá invertirse bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el fondo que administran; dicha reserva será utilizada para absorber pérdidas por una inadecuada gestión administrativa.

La forma de utilización, aplicación y registro de dicha reserva será establecida en el reglamento de

reservas para pérdidas que para tales efectos emita la Comisión.

Esta reserva para pérdidas, por su naturaleza no podrá ser considerada para el cálculo del Indicador de Capital.

Las pérdidas por una inadecuada administración de los fondos por no realizar una gestión prudente o no cumplir con la debida diligencia, deberán ser cubiertas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), conforme al reglamento que emita la Comisión”.

“ARTÍCULO 8.- FONDOS ADMINISTRADOS. Con los aportes voluntarios del afiliado y/o, u otras asociaciones según corresponda, más las rentabilidades que los mismos produzcan, las Administradoras deberán constituir una Cuenta Individual de Capitalización que será propiedad exclusiva de los afiliados.

Los Fondos constituidos de conformidad a lo que se establece en

la presente Ley, serán administrados y contabilizados en forma independiente y diferente del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga un dominio o propiedad alguna sobre aquel.

El Fondo estará formado por el conjunto de cuentas individuales de capitalización y sus activos serán valorados de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)”.

“ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS...

- 1) Contar con un...
- 2) Registrar por separado...
- 3) Suministrar al afiliado...
- 4) Disponer de manuales...
- 5) Realizar evaluaciones actuariales...
- 6) Presentar a la Comisión la información contenida en la base de datos de afiliados de la Administradora mediante el uso de transferencia electrónica de datos, con la frecuencia que la Comisión

requiera. La Comisión deberá establecer los procedimientos necesarios para salvaguardar la seguridad y confidencialidad de la información proporcionada.

- 7) Presentar a la Comisión ...
- 8) Realizar su publicación ...
- 9) Presentar a la Comisión ...

La Comisión emitirá ...”.

“ARTÍCULO 17.- ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO SUPERVISOR

- 1) Supervisar el funcionamiento...
- 2) Autorizar, previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras (BCH), las solicitudes de operación de las personas jurídicas que pretendan constituirse como Administradoras.
- 3) Emitir las normas...
- 4) Decretar la auditoría...
- 5) Aplicar las sanciones...
- 6) Mantener un registro...
- 7) Revocar la licencia de autorización para operar como Administradora”.

“ARTÍCULO 19.- SANCIONES. La Comisión ...

- 1) Multa de hasta ...
- 2) Multa de hasta ...
- 3) Amonestación privada ...
- 4) Suspensión de las ...
- 5) Cancelar la autorización para operar.

Complementariamente se sancionará...”.

ARTÍCULO 2.- Adicionar el Artículo 23-A en la **LEY DEL RÉGIMEN OPCIONAL COMPLEMENTARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES** contenida en el Decreto No.319-2002, de 17 de Septiembre del año 2002, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el 06 de Diciembre del 2002, el cual de ahora en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 23-A.- Las Administradoras que no cumplan con el capital mínimo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley o con la constitución de la reserva para pérdidas señalada en el Artículo 6, deberán presentar en un plazo no

mayor a noventa (90) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, un plan de adecuación para conocimiento y aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Asimismo, las Administradoras que están autorizadas a operar a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, no podrán reducir el capital suscrito y pagado que tienen registrado en sus estados financieros”.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 25 de mayo de 2021

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

DE LA PRESIDENCIA

ABRAHAM ALVARENGA URBINA

Poder Legislativo

DECRETO No. 60-2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.182-2020 de fecha 22 de Diciembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de Diciembre de 2020, se aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal 2020, en una estimación de ingresos de la Administración Central la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES LEMPIRAS EXACTOS (L.162,435,689,753.00).

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.200-2018 de fecha 24 de Enero de 2019, se reformó el Artículo 51 del Decreto No.131 de fecha 11 de Enero de 1982 contentivo de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.2-2019 de fecha 29 de Enero de 2019

y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de Febrero de 2019, se ratificó constitucionalmente el Decreto No. 200-2018 referido en el Considerando anterior.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 51 reformado de la Constitución de la República, crea el Consejo Nacional Electoral (CNE), autónomo e independiente sin relación de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral (CNE) requiere realizar la adquisición de aplicaciones informáticas y equipos para poder realizar las distintas acciones para llevar a cabo su misión constitucional de garantizar unas elecciones libres y transparentes lo cual requiere del suficiente presupuesto para ejecutar fondos de su presupuesto aprobado para el año 2020 y 2021.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a realizar el traslado Presupuestario por Ampliación al presupuesto asignado al Consejo Nacional Electoral (CNE) para el **“Presupuesto Especial de las Elecciones Generales 2021” por un monto de hasta MIL MILLONES DE LEMPIRAS (L.1,000,000,000.00)**, para el Ejercicio Fiscal 2021. El Consejo Nacional Electoral (CNE), debe presentar la solicitud del presupuesto autorizado en el presente Decreto, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), detallando dicha solicitud el objeto del gasto y monto respectivamente, así como la programación mensual de ejecución presupuestaria y financiera. Por lo anterior se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que proceda a realizar todas las operaciones presupuestarias y financieras necesarias a fin de priorizar y realizar la asignación del presupuesto al Consejo Nacional Electoral (CNE) para ampliar el **“Presupuesto Especial para las Elecciones Generales 2021”**, incluyendo la reorientación del Presupuesto asignado a las instituciones del Sector Público No Financiero, inclusive las transferencias del Sector

Público y Privado que figuran en el Presupuesto General de la República, así como gastos de capital que puedan financiar gasto corriente a fin de atender este requerimiento de interés nacional. En cuanto a las asignaciones del Poder Legislativo, Poder Judicial, así como los Órganos Constitucionales sin adscripción al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), pondrá a consideración del Congreso Nacional mediante Proyecto de Ley modificaciones presupuestarias para tal fin.

En observancia de los principios de rendición de cuentas y transparencia se ordena al Consejo Nacional Electoral (CNE) la identificación y el registro de las asignaciones de gasto contenidas en las estructuras del **“Presupuesto Especial para las Elecciones Generales 2021”**, en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI), los formularios de gasto (F01) con el beneficiario final de pago del prestador y/o proveedor del bien o servicio recibido, siguiendo los procedimientos oficiales del gasto denominados: momentos del Pre-compromiso, Compromiso y Devengado. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe comunicar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mensualmente durante el Ejercicio Fiscal 2021, sobre la emisión de las órdenes de pago

del “Presupuesto Especial para las Elecciones Generales 2021” a fin de realizar el trámite de los desembolsos conforme a la programación financiera. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe realizar las acciones que correspondan con el propósito de dar cumplimiento a esta normativa.

Se faculta expresamente al Consejo Nacional Electoral (CNE), para suscribir contratos especiales temporales de prestación de servicios personales, por el tiempo necesario para dar cumplimiento a todas las actividades que se originan del Proceso de Elecciones Generales.

El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe remitir a los órganos contralores del Estado, los informes que corresponden conforme a Ley y deberá hacer la liquidación de los recursos ejecutados en su totalidad, treinta (30) días después de finalizado el proceso electoral. Sin perjuicio de los informes que conforme a Ley se deben remitir al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), y las acciones de auditoría que éstos puedan desarrollar de oficio.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los Cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ

SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

Avance

Próxima Edición

1) *Pendiente Próxima Edición..*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

<i>TEGUCIGALPA</i>	<i>SAN PEDRO SULA</i>
Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, "Los Castaños", Teléfono: 2552-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

- Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-4957, 2230-1339

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

***Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00***

Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)
Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental